



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Molestias causadas por las fiestas que se celebran en casetas de obra**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **798/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la instalación de casetas de obra en la C/ XXX, de esa localidad, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **1540/2023**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, dicho expediente fue archivado por encontrarse el problema expuesto en vías de solución al comunicarnos en su informe remitido (Reg. salida 2024-S-RC-XXX) que *“esta Alcaldía realizará gestiones con los jóvenes con el fin de retirar las casetas de los lugares próximos a vecinos y de que se adopten las medidas necesarias por la ausencia de baños portátiles (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, según la persona autora de la queja, aunque se iniciaron las obras por esa Corporación para la instalación de esas casetas a un lugar más adecuado, finalmente no se llevaron a cabo, lo que supuso que continuasen éstas en su ubicación actual, causando molestias a los vecinos más inmediatos al realizar actividades festivas a altas horas de la madrugada (por ejemplo, hasta las 06:00 horas del día 1 de marzo de 2025). Además, se denunció por el reclamante que varios jóvenes habían comenzado a preparar el terreno para ubicar una tercera caseta con el enganche ilegal de la luz a



continuación de las otras dos, lo cual agravaría considerablemente el problema sufrido en años anteriores.

En consecuencia, se acordó reanudar nuestra intervención solicitando a tal fin información al Ayuntamiento de XXX. En su respuesta, la citada Corporación nos comunicó que *“en este municipio se están llevando a cabo las obras de acondicionamiento de la Parcela catastral XXX para espacio de recreo, ocio y recinto para instalación de peñas. Por lo que una vez finalizadas las obras, se procederá al traslado de las casetas (Peñas) de la finca dónde se ubican actualmente hasta esta parcela acondicionada para tal fin (el subrayado es nuestro)”*.

No obstante lo anterior, el reclamante nos indicó que, a pesar de lo prometido, seguían las casetas instaladas en la ubicación anterior en el año 2026, por lo que se volvió a requerir a la Administración municipal conocer la fecha aproximada de dicho traslado para solucionar definitivamente este problema. En su nueva comunicación, el Ayuntamiento reconoció que ya habían finalizado las obras de acondicionamiento del nuevo recinto en donde se ubicarán las casetas de “peña”, pero que *“estamos realizando los trámites necesarios para la instalación de la línea eléctrica que dará servicio a dicha parcela (el subrayado es nuestro). Por lo que una vez tengamos la luz, se procederá al traslado de las casetas (Peñas) de la finca dónde se ubican actualmente hasta esta parcela acondicionada para tal fin”*.

Sin embargo, el autor de la queja nos informa que, como consecuencia de esta demora, se han reanudado los problemas ya que, con un enganche ilegal de electricidad, se volvieron a utilizar las casetas en el fin de semana del pasado 23 de mayo por los jóvenes de esa localidad hasta las 09:00 horas de la mañana, impidiendo el descanso de los vecinos más inmediatos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, esta Procuraduría quiere volver a insistir en que se va a analizar únicamente la actuación de dicho Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, hemos de indicar que la actuación de esta Procuraduría se va a centrar –tal como hemos hecho en anteriores expedientes de queja (Exptes.: **3994/2019**, **1285/2023**, **1771/2024** y **2094/2024**, entre otros)- en analizar, en primer lugar, cuál debe ser la intervención municipal en relación con los locales de “peñas”. De acuerdo con nuestra legislación, dichas actividades están sujetas a la normativa de prevención ambiental y, tal como se desprende de la lista recogida en el



apartado 9.7 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se encuadrarían dentro de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación ambiental: *“Actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período (el subrayado es nuestro)”. Esto supone que dentro de esta mención se han de incluir las actividades de las “peñas”, como locales de reunión y disfrute, así como de preparación de las fiestas patronales de los municipios, por lo que, en este caso, bastaría una mera comunicación de su existencia a la Administración local.*

En el caso objeto de la presente queja, el problema se encuentra en la ubicación inicial de las casetas instaladas, ya que, además de encontrarse situadas muy cerca de algunas viviendas, lo cual había generado numerosas molestias a los vecinos más inmediatos, no tenía una conexión legalizada a la red eléctrica del municipio, agravando la posibilidad de que pueda producirse un accidente que pueda afectar a los integrantes de estas “peñas”. Esta problemática provocó que por el Ayuntamiento de XXX se iniciasen los trámites para acondicionar una parcela de titularidad municipal con referencia catastral XXX, y que se encuentra más alejada de la zona residencial, ejecutando a tal fin las obras necesarias, estando únicamente a la espera de facilitar el suministro de energía eléctrica de manera legal.

Por lo tanto, esta Institución considera que, mientras concluyen dichas labores y para evitar las molestias sufridas en años anteriores, se debe impedir el uso de las casetas de “peña” en la C/ XXX. Al respecto, es preciso tener en cuenta la responsabilidad patrimonial en la que puede incurrir la Corporación en el caso de que sucediera alguna desgracia personal, o algún bien sufriera un daño o menoscabo. A título de ejemplo, la Sentencia de 19 de noviembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) ante el fallecimiento de un menor como consecuencia del incendio que se produjo en una construcción destinada a “peña”, ya que no realizó *“actuación de inspección alguna para detectar que había una construcción ilegal por no tener licencia y que no reunía las más mínimas condiciones de seguridad para ser destinada al uso que se le daba”*. El Tribunal entendió que las circunstancias en las que se produjo el incendio –la negligencia del menor- no excluía ni la relación de causalidad, ni el título de imputación, ya que *“la Administración debió ejercer sus potestades adecuadamente, lo que le hubiera llevado a que una construcción como la que aquí nos ocupa no hubiese generado un riesgo como el que presentaba y, en consecuencia, el daño no se habría producido. Debe repararse en este punto que las potestades administrativas en materia urbanística y de seguridad van dirigidas no solo a asegurar que la construcción proyectada se adecue a la legalidad, sino además a asegurar que la misma no constituya ningún riesgo para las personas y para los bienes (el subrayado es nuestro)”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICO: Que, mientras se concluyen todos los trámites para acondicionar la parcela con referencia catastral XXX en la que se instalarán las casetas de “peña” de ese municipio, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para impedir que puedan ser utilizadas en la C/ XXX, ya que el mantenimiento de esta situación podría conllevar que esa Corporación incurriera en un supuesto de responsabilidad patrimonial, dadas las molestias considerables que supone a los vecinos de las viviendas más inmediatas, al no reunir tampoco las adecuadas condiciones de seguridad para sus integrantes debido a la falta de un suministro legal de electricidad, tal como se reconoció en la Sentencia de 19 de noviembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López